



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

ACUERDO DE PLENO

CUADERNO
ANTECEDENTES:
CA/009/2024.

DE

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD

RESPONSABLE: DIRECTOR
JURÍDICO DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA
ROO.

MAGISTRADA PONENTE:
MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS.

Chetumal, Quintana Roo, a veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro.¹

Acuerdo de Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por el que se determina sobre la **procedencia de dictar medidas de protección** en favor de la ciudadana [REDACTED], ante posibles actos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género ejercida en su contra.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley General de Acceso	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación

¹ En adelante, las fechas a las que se haga referencia, corresponden al año dos mil veinticuatro a excepción de que se precise lo contrario.



Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
PES	procedimiento especial sancionador
JDC o Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía Quintanarroense
IEQROO	Instituto Electoral de Quintana Roo
VPG	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
Ley De Acceso Local	Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia del Estado de Quintana Roo.

ANTECEDENTES

1. **Presentación de un PES en materia de VPG.** El veintiuno de marzo, la actora promovió ante el IEQROO, un procedimiento especial sancionador en contra de José Luis Pech Várguez en su calidad de coordinador Estatal de Movimiento Ciudadano en Quintana Roo, el ciudadano José Luis Pech Galera y Jacobo David Cheja Alfaro, en su calidad de Delegado Nacional del partido Movimiento Ciudadano en Quintana Roo, por incurir en violencia política en contra de las mujeres en razón de género en sus vertientes simbólica, verbal y psicológica.
2. **Solicitud de medidas cautelares de protección.** En el citado procedimiento especial sancionador, la actora solicitó la adopción de medidas cautelares y medidas de protección para el cese oportuno de la conducta denunciada, pues a su consideración, derivado de las conductas sistemáticas y reiteradas de VPG por parte de los denunciados, la llevaron al extremo de renunciar al partido Movimiento Ciudadano quedando como diputada sin partido en la XVII Legislatura del Estado, manifestando que debido a eso, tenía un temor fundado por su vida e integridad física.
3. **Acuerdo impugnado.** El mismo veintiuno de marzo, la autoridad responsable emitió un acuerdo en el que donde determinó que el escrito

presentado por la actora, no correspondía a un procedimiento especial sancionador relacionado en materia de VPG, en tal sentido, ordenó abrir el cuaderno de antecedentes IEQROO/CA-035/2024.

4. En el mismo acuerdo, la responsable determinó que el conocimiento de los hechos denunciados correspondía al partido Movimiento Ciudadano, a través del órgano interno competente, toda vez que lo referido por la actora, guarda relación con la vida interna del referido instituto político.
5. **Juicio de la ciudadanía.** El veintiséis de marzo, inconforme con la determinación de la Dirección Jurídica del IEQROO, la actora promovió un Juicio de la Ciudadanía en contra del acuerdo mencionado en el párrafo que antecedeante.
6. Además, la actora hizo valer que la responsable, dejó de pronunciarse respecto a las medidas cautelares y de protección solicitadas en su escrito de queja por VPG.
7. **Radicación y requerimiento.** En la misma fecha, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se ordenó integrar y registrar el cuaderno de antecedentes CA/009/2024; de igual manera, se requirió a la autoridad responsable remitiera las constancias originales del juicio de la ciudadanía instaurado por la actora.
8. **Turno.** En el mismo acuerdo, con la finalidad de atender la solicitud de medidas cautelares y de protección con carácter de urgente solicitas por la actora, el cuaderno de antecedentes fue turnado a la ponencia de la Magistrada en funciones, Maogany Crystel Acopa Contreras, por así corresponder al orden de turno.
9. **Respuesta a requerimiento.** El mismo veintiséis de marzo, la autoridad responsable dio cumplimiento al requerimiento señalado en el párrafo 8, por lo que las constancias recibidas fueron emitidas a la ponencia de la Magistrada instructora. Quedando el presente asunto debidamente

integrado, para efecto de emitir el Acuerdo Plenario correspondiente.

CONSIDERACIONES

10. **Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de medidas de protección de conformidad con lo establecido en el artículo 414 Bis de la Ley de Instituciones; el artículo 1 párrafo tercero y 17 de la Constitución General; 25 in fine y 31 de la Ley de Acceso Local; 43 de la Ley de Víctimas Local, por tratarse de presuntos actos relacionados en materia de violencia contra la mujer en razón de género.
11. **Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la presente resolución debe emitirse en actuación colegiada de las magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal, porque si bien es cierto que el legislador concedió a las magistraturas electorales en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias en la instrucción de la generalidad de los expedientes, cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, deberá realizarse una actuación colegiada del órgano jurisdiccional.
12. En ese sentido, en virtud de que la determinación que se asume respecto del presente asunto, no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones para conocer y resolver sobre la solicitud de medidas de protección por tratarse de presuntos actos relacionados en materia de VPG, es competencia de este organismo jurisdiccional, como órgano plenario.
13. Lo anterior, porque las magistraturas una vez que tengan turnados los asuntos para su conocimiento, si bien tienen la facultad para emitir acuerdos de recepción, radicación, admisión, cierre de instrucción y demás

que sean necesarios para la resolución de los asuntos en lo individual, cuando se tratan de cuestiones distintas a las antes aludidas, esto es, de que lo que se provea en un expediente sea una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario o temas en los que se tomen decisiones transversales, antes y después del dictado de la sentencia, debe ser competencia del Pleno de este Tribunal y no de la Magistratura instructora, por quedar comprendidas en el ámbito del Órgano Colegiado.

Estudio sobre la procedencia de medidas de protección.

14. Del análisis integral de la demanda, se advierte que la parte actora promueve el presente juicio de la ciudadanía, alegando que al determinar la responsable ser incompetente para conocer los hechos de VPG denunciados en su queja primigenia, se le deja en total estado de indefensión, pues hizo caso omiso de realizar un pronunciamiento respecto a las medidas cautelares y de protección que le fueran solicitadas, el pasado veintiuno de marzo.
15. Pues precisamente por los hechos denunciados, constitutivos de supuesta VPG renunció al partido Movimiento Ciudadano y en su queja expuso que temía que los denunciados tomarán represalias en su contra, por haber dejado sin representación en el Congreso del Estado al partido político que pertenecía, aduciendo un temor fundado por su vida.
16. Situación que según se advierte, la responsable pasó por alto, tal como se advierte del acuerdo combatido, mismo que se reproduce a continuación:

“...Asimismo la protección a mis derechos a los que he hecho referencia, consiste en que debido a las agresiones sistemáticas que viví por parte de los denunciados, que causaron en mi persona daños psicológicos que me llevaron al extremo de renunciar al partido del que era parte, temo que a quienes denuncié atenten contra mi vida e integridad física, pues al momento de atreverme a alzar la voz y salirme del partido puedo sufrir más violencia de la que ya he sido víctima.

Por ello, con fundamento en el artículo 433, inciso e), 437 de la Ley de Instituciones, 27 y 52, fracción II de la Ley General de Acceso a la Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la jurisprudencia 1/2023 de la Sala Superior a rubro: “MEDIDAS DE PROTECCIÓN. EN



CASOS URGENTES, PODRÁN ORDENARSE POR AUTORIDAD ELECTORAL DIVERSA A LA COMPETENTE PARA RESOLVER EL FONDO DE LA QUEJA, CUANDO EXISTA RIESGO INMINENTE DE AFECTAR LA VIDA, INTEGRIDAD Y LIBERTAD DE QUIEN LAS SOLICITA.", en el entendido de que las medidas de protección son actos urgentes que tienen como finalidad atender de manera inmediata situaciones de riesgo adicionales e inminentes planteadas por la víctima (directa, indirecta o potencial), con el fin de evitar que esta sufra alguna lesión o daño en su integridad personal o su vida y debe cumplir con los presupuestos de gravedad, urgencia y posible irreparabilidad; SOLICITO LAS SIGUIENTES MEDIDAS DE PROTECCIÓN:

De emergencia:

- a) La prohibición de la parte denunciada de acercarse a mi persona.
- b) La limitación para asistir o acercarse a mi domicilio o al lugar donde me encuentre.
- c) La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a mi persona.

Preventivas:

- a) Protección de la policía estatal para mi persona.
- b) Vigilancia policial en mi domicilio

Para ello pido que se solicite a la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo para que, en el ámbito de sus competencias, proporcione seguridad personal a la suscrita, en razón de las amenazas inferidas y derivado de mi renuncia al partido y haber presentado este procedimiento, tengo miedo a ser lastimada.

Es decir, a modo de MEDIDA CAUTELAR solicito además ÓRDENES DE PROTECCIÓN, como tutela preventiva los cuales se encuentra su fundamento en el numeral 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia. Dichas medidas son necesarias para evitar que los daños sean irreparables.

En general, al sustanciar el presente procedimiento especial sancionador, solicito se me GARANTICE EL GOCE DE MIS DERECHOS y LIBERTADES y SE ME GARANTICE EL GOCE DE MIS DERECHOS COMO MUJER LIBRE DE CUALQUIER CLASE DE VIOLENCIA, así como LA DIGNIDAD COMO PRINCIPIO ESENCIAL ya que antes de cualquier actuación, debemos reconocer la dignidad inherente a toda persona por el hecho de ser, existir y, consecuentemente, su titularidad de derechos correspondientes a la especie humana."

17. Derivado de lo anterior, acude ante esta instancia jurisdiccional, aduciendo que la responsable ignoró por completo hacer el pronunciamiento respectivo, apartándose también del principio de legalidad, ya que con independencia de tenga competencia o no para atender el fondo del asunto, debió pronunciarse respecto a la solicitud de las medidas cautelares y de protección solicitadas, o en su caso, señalar de manera fundada y motivada, los motivos del por qué no debía otorgarlas, y no sólo aducir que los hechos denunciados no eran de su competencia.

Marco jurídico

18. El artículo 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se prevé que toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de

cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

19. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la referida Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
20. Es por ello que, preliminarmente, se estima necesario destacar que los casos en que se aduce violencia de política contra las mujeres en razón de género por actos y omisiones, el decreto de medidas cautelares procede incluso oficiosamente.
21. Lo anterior, conforme lo apuntado por el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución federal, de que una de las obligaciones de toda autoridad en el ámbito de sus competencias es la de proteger los derechos humanos. Asimismo, la Ley de Acceso local, en su artículo 25 *in fine*, señala que este Tribunal podrá solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las órdenes de protección a que se refiere el Capítulo de violencia de género contra las mujeres.
22. En tal sentido, se debe tener presente que la tutela preventiva son mecanismos de protección y, justamente, el JDC es un instrumento de protección de Derechos Político-Electorales.
23. De tal suerte que, las medidas de protección en sentido estricto o medidas cautelares en sentido amplio se encuentran enmarcados en los instrumentos de tutela preventiva, cuya fuente para las autoridades jurisdiccionales que asumen competencia para el conocimiento de

determinado caso, reside precisamente en el referido artículo 1, párrafo tercero.

24. Incluso la Sala Superior ha considerado que en ciertos casos es posible emitir órdenes de protección pese a que el medio de impugnación resulte improcedente o sea remitido a autoridad diversa para que conozca el fondo de la controversia², pero esa posibilidad sólo se actualiza en casos urgentes en los que exista un riesgo inminente para la vida, integridad y/o libertad de quien las solicita³.
25. Cuando ese supuesto no ocurra, corresponderá a la autoridad respectiva hacer el análisis de la viabilidad de que las medidas de protección sean otorgadas.
26. Así, se deberá ponderar la necesidad de protección urgente por la inminencia de un daño a la vida, la integridad y/o la libertad que justifique el dictado de tales medidas.

Caso concreto

27. En el presente asunto, se advierte que la responsable, además de dejar de atender la solicitud de la parte actora, aun cuando esta adujo temer por su vida e integridad física, pasó por alto lo dispuesto en la jurisprudencia 1/2023⁴, emitida por la Sala Superior de rubro: “**MEDIDAS DE PROTECCIÓN. EN CASOS URGENTES, PODRÁN ORDENARSE POR AUTORIDAD ELECTORAL DIVERSA A LA COMPETENTE PARA RESOLVER EL FONDO DE LA QUEJA, CUANDO EXISTA RIESGO INMINENTE DE AFECTAR LA VIDA, INTEGRIDAD Y LIBERTAD DE QUIEN LAS SOLICITA**”.

² Ver sentencia emitida en el expediente identificado con la clave SUP-JE-115/2019, así como en el acuerdo plenario del SUP-JDC-791/2020.

En el Juicio Electoral referido, se señaló: “*En conclusión, las medidas cautelares se deben emitir en cualquier medio en que la autoridad esté conociendo el asunto, en cualquier momento procesal en que se encuentre y en cualquier circunstancia, con independencia que, con posterioridad a su dictado, el medio de impugnación resulte improcedente o sea remitido a autoridad diversa para que conozca el fondo de la controversia.*”

³ En el mismo sentido, la Sala Superior, pese a no ser competente para el estudio de fondo, concedió órdenes de protección frente alegaciones vinculadas a una afectación a la integridad de la actora en el SUP-JDC-164/2020.

⁴ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2023&tpoBusqueda=S&sWord=1/2023>

28. De la cual se desprende que, cualquier autoridad tiene la obligación de emitir las medidas de protección que se le soliciten, cuando se haga valer un posible o inminente riesgo en la integridad, libertad o vida de la persona que la solicite.
29. En ese sentido, este Tribunal observa que efectivamente hubo una omisión por parte de la responsable de emitir un pronunciamiento respecto a lo solicitado por la hoy actora, por ende, en el presente asunto es necesario recalcar que para la emisión de las presentes medidas de protección, éstas se dictan, toda vez que la accionante aduce diversas conductas que preliminarmente podrían configurar VPG en su contra, aunado a que expone temer por su integridad física y propia vida, por parte de las personas que denunció por la realización de dichas conductas.
30. Ello, porque este órgano jurisdiccional tiene la obligación de velar por la protección del derecho humano de acceso a la justicia, el cual consiste en el derecho de los justiciables a que se les administre justicia de manera pronta, completa e imparcial, contenido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal.
31. De esa manera, como lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 5/93, de rubro: “**SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO**”, para decidir sobre la procedencia o no de la medida provisional, el juzgador deben atender las manifestaciones del quejoso hechas bajo protesta de decir verdad, cuando se duele de que existe peligro inminente de que se ejecute, en su perjuicio, el acto reclamado, ya que, por regla general, son los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar, sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que el quejoso da por hecho se pretenden ejecutar en su contra, porque para

resolver sobre la suspensión provisional, el juzgador debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos.

32. Así, se tiene como base, bajo un análisis preliminar y con los elementos indiciarios que puedan servir de sustento para proveer sobre las medidas solicitadas, precisamente, porque se basa en las meras afirmaciones de la solicitante y no en la certeza de la existencia de las pretensiones⁵, dado que únicamente se busca asegurar de forma provisional los derechos para evitar un daño trascendente, en virtud de que, en esta etapa procedural, este Tribunal no cuenta con los elementos probatorios necesarios para emprenden un análisis de fondo de la controversia.
33. Al respecto, la Sala Superior ha sustentado⁶ que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.
34. En el caso, se cumple con este extremo normativo, ya que se parte de la buena fe de la actora y sus manifestaciones, así como de la verosimilitud de sus afirmaciones, pues del escrito de demanda se advierten manifestaciones que versan sobre diversos actos de VPG, los cuales la llevaron al extremo de renunciar al partido y en este momento acude ante esta instancia pues teme por su vida por el hecho de que los denunciados

⁵ El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P.J. 15/96, de rubro: "SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIAACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.", ha entendido que la suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, por tanto, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. Dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión.

⁶ Jurisprudencia 14/2015, cuyo rubro es: "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA".

tomen alguna represalia en su contra por haber dejado sin representación al partido del que era parte.

35. Desde esta vertiente, las medidas cautelares y de protección, dadas las características particulares del caso, a la naturaleza de los actos impugnados y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto ni la certeza de la existencia de las pretensiones; deben proveerse conforme al estándar de los actos de VPG alegados, para evitar un riesgo a la integridad física de la actora, a fin de evitar que el tiempo que transcurra entre la emisión de la presente determinación y el pronunciamiento que realice este Tribunal al dictar la sentencia que resuelve el JDC, se traduzca en una afectación mayor a los derechos de la promovente.
36. De ahí que este Tribunal únicamente se pronuncie respecto de las medidas vinculadas con la posible existencia de actos de violencia política en razón de género en agravio de la actora, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos, 414 Bis, 437 inciso b) de la Ley de Instituciones, 25, 30 TER y 31 de la Ley de Acceso Local, se considera que es procedente emitir la medida de protección consistente en seguridad, protección y/o vigilancia en favor de la hoy actora, a fin de salvaguardar provisionalmente los derechos que asegura se le están restringiendo y violentando ante eventuales actos que pudieran resultar lesivos a sus derechos humanos.
37. Al respecto, es pertinente señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que las medidas precautorias constituyen una garantía jurisdiccional de carácter preventivo que tiene una doble función: cautelar en tanto que están destinadas a preservar una situación jurídica, pero también y fundamentalmente tutelar, porque protegen derechos humanos buscando evitar daños irreparables a las personas.⁷
38. Derivado de lo expuesto, este Tribunal determina que resulta procedente dicha medida de protección, pues del análisis preliminar realizado a las

⁷ Ver: CIDH, Medidas provisionales, *Caso Urso-Branco vs Brasil*, 7 de julio de 2004.

manifestaciones alegadas, la parte actora manifiesta tener temor por su vida, derivado de los hechos que narró en su demanda y en la queja primigenia.

39. Lo anterior se justifica porque este órgano jurisdiccional debe garantizar en todo momento su acceso a la justicia, como garante de los derechos político electorales de las mujeres y tiene la obligación de resolver con perspectiva de género, de conformidad con los preceptos constitucionales e instrumentos internacionales, así como lo previsto en los artículos 1° y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, para el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, así como de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, lo que implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.
40. Al respecto, la Primera Sala de la SCJN⁸ estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por “invisibilizar” su situación particular.
41. De igual forma señaló que, la perspectiva de género es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “lo femenino” y “lo masculino”.
42. Por tanto, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la edificación que

⁸ Véase la jurisprudencia 1^a, XXVII/2017 de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443 y en la página de internet: <https://sjf.scnj.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>.

socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

43. Además, dado que se ha condenado todas las formas de violencia contra las mujeres y se ha asumido el compromiso de adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, investigar, sancionar y erradicar esa violencia, así como a hacerlo con la debida diligencia.⁹
44. Dado que, en el ámbito nacional se ha reconocido la implementación de actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima. Esas medidas se otorgan por la autoridad competente, inmediatamente al tener conocimiento de hechos que pudieran constituir infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.¹⁰
45. **Por ello, cuando una autoridad tenga conocimiento de hechos de peligro en la integridad y vida de una víctima, se deben adoptar medidas necesarias para evitar alguna lesión o daño¹¹**, lo anterior, es concordante con lo dispuesto en la jurisprudencia 1/2023 de la Sala Superior.
46. Así, el objeto de las medidas cautelares -con independencia del estudio de la controversia a través del dictado de la sentencia que conforme a derecho se emita en el momento procesal oportuno- es salvaguardar de manera provisional derechos que pudieran estar en riesgo y que, por ende, requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, **como en el caso es el peligro a la vida** por lo que las autoridades en el ámbito de sus competencias deben adoptar las medidas necesarias para cesar las actividades que causan el daño, y prevenir o evitar el comportamiento lesivo.

⁹ Artículo 7.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

¹⁰ Artículos 20 BIS y 27 de la Ley General de Acceso.

¹¹ Artículo 40 de la Ley General de Víctimas.

Efectos.

47. En este sentido, en congruencia con el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres, y las obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizarlos a cargo de todas las autoridades del país, mediante la observancia de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y tomando en consideración el marco constitucional, legal y el deber de garantía que presupone obligaciones positivas, esto es, que las autoridades tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos humanos reconocidos en el bloque de constitucionalidad¹², este Tribunal en términos de los artículos 414 Bis, 437 inciso b) de la Ley de Instituciones, 25, 30 TER y 31 de la Ley de Acceso Local y 27 del Ley General de Acceso se considera lo siguiente:

A. Toda vez que la parte actora manifestó temer por su seguridad personal y temor por su vida y en razón de que el artículo 43 de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, señala que cuando una autoridad tenga conocimiento de hechos de peligro en la integridad y vida de una víctima, se deben adoptar medidas necesarias para evitar alguna lesión o daño, es que este Tribunal considera necesario ordenar a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Quintana Roo, conforme a sus atribuciones, para que de manera inmediata asigne la protección necesaria, continua y permanente a la parte actora, hasta que este Tribunal emita la resolución que conforme a derecho proceda en el JDC o bien, hasta que la autoridad competente determine lo conducente.

¹² Tesis 1a. CCCXL/2015 (10a.), de rubro: DERECHOS HUMANOS. TODAS LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETO Y GARANTÍA.

Las medidas otorgadas estarán vigentes hasta que la autoridad que asuma el conocimiento del asunto resuelva y se decida, conforme a sus atribuciones, sobre las medidas solicitadas por la parte actora.

B. Derivado de las conductas denunciadas, **se exhorta al titular de la Dirección Jurídica** del IEQROO, para que, en lo subsecuente, cuando en los asuntos relacionados con VPG, se le haga valer el posible o inminente riesgo en la integridad, libertad o vida de la persona que solicite la adopción de medidas de protección, actúe con mayor diligencia, toda vez que, como se ha referido es obligación de toda autoridad otorgar dichas medidas, lo anterior, con fundamento en el artículo 27 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

48. Lo anterior, con el fin de inhibir conductas que pudieran lesionar los derechos humanos de la parte actora, y que, en su caso, puedan poner en riesgo su integridad física.
49. Para lo cual, las citadas autoridades quedan vinculadas a **informar** a este Tribunal Electoral el cumplimiento de lo ordenado, así como de las determinaciones y acciones que consideren necesario adoptar.
50. En el entendido de que, las presentes medidas de protección tienen como finalidad garantizar el respeto del derecho humano a la vida, de la ciudadana accionante.
51. Cabe mencionar que, todo lo anterior se determina sin prejuzgar sobre la determinación conducente que en su momento emita el Pleno de este Tribunal Electoral de Quintana Roo.

ACUERDA

PRIMERO. Se declara **procedente la medida de protección** a favor de la parte actora.



SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Quintana Roo conforme a sus atribuciones, para que de manera inmediata asigne la protección necesaria, continua y permanente a la parte actora, hasta que este Tribunal emita la resolución que conforme a derecho proceda en el JDC o bien, hasta que la autoridad competente determine lo conducente.

TERCERO. Se exhorta al titular de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, para que, en lo subsecuente, cuando en los asuntos relacionados con VPG, se le haga valer el posible o inminente riesgo en la integridad, libertad o vida de la persona que solicite la adopción de medidas de protección, actúe con mayor diligencia, toda vez que, es obligación de toda autoridad otorgar dichas medidas.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo acordaron por unanimidad de votos en sesión pública no presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI



CA/009/2024

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO

La presente hoja de firmas corresponde al Acuerdo de Pleno del CA/009/2024 emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en sesión jurisdiccional no presencial, el veintiséis de marzo de 2024.